



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

OFC. - No. 1112-CEPJEE-P
Quito, a 19 de diciembre de 2012.



Trámite **126831**

Código validación **GDNTHTISWV**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **20-dic-2012 14:22**

Numeración documento **1112-cepjee-p**

Fecha oficio **19-dic-2012**

Remitente **ANDINO MAURO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente de la Asamblea Nacional.
En su despacho.-

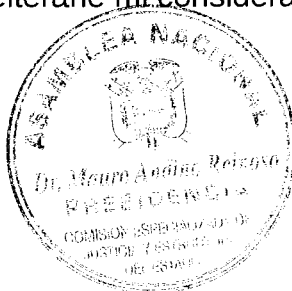
De mi consideración:

Adj. 11 fijos.

Adjunto al presente el informe para primer debate del **“Proyecto de Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial” (111135 Dr. Carlos Ramírez Presidente de la Corte Nacional de Justicia)**, de conformidad lo dispuesto por el Art. 137 de la Constitución de la República del Ecuador, e inciso segundo del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se le dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente,



Dr. Mauro Andino Reinoso
**Presidente de la Comisión Especializada
Permanente de Justicia y Estructura del Estado**

Asamblea Nacional de la República del Ecuador
Comisión Especializada Permanente de Justicia y
Estructura del Estado

Informe para primer debate
del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del
Código Orgánico de la Función Judicial

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE

Henry Cuji Coello, Vicepresidente

Luis Almeida Morán

Rosana Alvarado Carrión

Gina Godoy Andrade

César Gracia Gámez

Mariángel Muñoz Vicuña

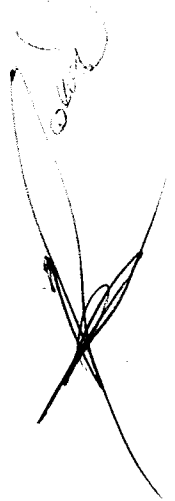
Marisol Peñafiel Motesdeoca

María Paula Romo Rodríguez

Vicente Taiano Álvarez

Xavier Tomalá Montenegro

Quito, 19 de diciembre de 2012



Índice

1	Objeto.....	3
2	Antecedentes.....	3
3	Problematización y objetivos de la reforma judicial	4
4	Marco constitucional y legal que ampara la reforma.....	6
5	Síntesis del trabajo y debate de la Comisión	9
6	Justificación jurídica	11
7	Otras reformas de iniciativa del proponente	11
	7.1.1 Tratamiento de los delitos aduaneros y tributarios por el Código de Procedimiento Penal.....	11
	7.1.2 Mantención de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y contencioso tributario.....	12
	7.1.3 Vacancia judicial	13
	7.1.4 Conservación del principio de especialidad en la integración de las Salas de la Corte Provincial de Justicia	14
8	Resolución.....	14
9	Asambleísta Ponente.....	15

1 Objeto

El presente documento tiene por objeto recoger los argumentos y resoluciones producto del debate en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Penal y ponerlo a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en primer debate.

2 Antecedentes

1. Mediante Oficio No. 1039-SG-SLL-2012 de 11 de julio de 2012, ingresado el 18 de los mismos mes y año y número de trámite 111135, el doctor CARLOS RAMÍREZ ROMERO, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA presenta el Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Penal, aprobado de manera previa por el Pleno de la Corte, en sesión ordinaria de 27 de junio de 2012, al arquitecto FERNANDO CORDERO CUEVA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, para el trámite correspondiente.
2. El 20 de julio de 2012, mediante Oficio No. UTL-2012-158, el doctor LINCOLN LARREA OÑA, ASESOR 1 DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, emite informe no vinculante dirigido al doctor Andrés Segovia, Secretario General de la entidad, sobre el Proyecto de Ley presentado por la Corte Nacional de Justicia y señala que éste cumple con los requisitos sobre iniciativa legislativa previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, 136 de la Constitución de la República,
3. El 17 de septiembre de 2012, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, resolvió calificar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Penal presentado por la Corte Nacional de Justicia y remitirlo al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, mediante memorando No. SAN-2012-2104.
4. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a través del portal web de la Asamblea Nacional, correos electrónicos masivos y correo común, puso en conocimiento de las y los Asambleístas, de los sectores sociales y de la ciudadanía, el proyecto materia de este informe.
5. El 29 de septiembre de 2012, en Sesión No. 138, la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado resolvió integrar las reformas relativas al Código de Procedimiento Penal de las que trata el



Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal.

6. El 03 de octubre de 2012, en Sesión No. 139, se recibió en Comisión General al doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y a otros señores Jueces y Juezas Nacionales quienes expusieron criterios y observaciones respecto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial.
7. El 16 de noviembre de 2012, en Sesión No. 141, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado continuó con la discusión del Proyecto de Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial.
8. El 21 de noviembre de 2012, mediante Oficio No. 1090-CEPJEE-P el doctor Mauro Andino Reinoso, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado solicitó al señor Presidente de la Asamblea Nacional una prórroga para la emisión del informe correspondiente para primer debate del citado Proyecto de Ley Orgánica.

3 Problematización y objetivos de la reforma judicial

El Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República de 2008, consagra cambios en su organización y funcionamiento y abre un espacio de profundas transformaciones en la Función Judicial. Esta renovada naturaleza del Estado ecuatoriano incluyó a la administración de justicia como una parte crucial de la arquitectura institucional como una manifestación de la soberanía al servicio de las personas y las colectividades, lo que permite fundamentar la reforma judicial y las políticas judiciales sobre la base de un acceso a la justicia sustancial, y a través de ella, a la ampliación de la democratización de la sociedad ecuatoriana.

Así, la Constitución del año 2008¹ introduce cambios profundos en la estructura de la Función Judicial: el Consejo de la Judicatura se convierte en el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina; se integran la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado como órganos autónomos; y se modifican las atribuciones y competencias de los órganos jurisdiccionales como la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales, juzgados, entre otros.

Este diseño sistémico permitió que las juezas o jueces, fiscales y defensoras y defensores y demás servidores judiciales se dediquen únicamente al ejercicio de las competencias jurisdiccionales o técnicas que les son propias y que las labores administrativas, especialmente de la carrera judicial y el régimen disciplinario, sean asumidas por un organismo de gobierno distinto y único, el

¹ Conviene recordar que el estudio de la justicia, aunque de manera aislada ya fue reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XVIII). Posteriormente, el contenido de los derechos relacionados con la justicia lo desarrolla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Consejo de la Judicatura.

Con ello, se buscó realizar la justicia de manera integral, hacer más eficiente la actuación de los operadores de justicia, evitar los conflictos de competencia y la duplicidad de funciones.

De allí, era urgente reformar normas infraconstitucionales -como la Ley Orgánica de la Función Judicial²- por ser incompatible con las disposiciones constitucionales, los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y los estándares internacionales de derechos humanos y, en su lugar, expedir el Código Orgánico de la Función Judicial³ que estableciera principios, sentara las bases de los diferentes organismos que integran la Función Judicial y los que informan la sustanciación de los procesos que permitan que sea una realidad la transformación de este poder del Estado.⁴

Sin embargo, ello no implicaba *per se* que todo el aparato judicial funcionaría o que todos los problemas que se buscaban resolver encontrarían respuestas inmediatas, sino por el contrario, es en este escenario donde se empieza a identificar algunos inconvenientes derivados de la aplicación del nuevo Código Orgánico, como las relacionadas con la conformación, estructura y atribuciones de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia⁵.

En esencia, en la actualidad es acuciante garantizar que los principios procesales no queden en declaraciones líricas y corregir ciertas dificultades prácticas que permitan que sea una realidad la transformación de la Función Judicial.

Así, es necesario propender a una mejor organización del trabajo entre las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional, puesto que en la actualidad existen sobrecargas en la mayoría de juezas y jueces que integran salas con mayor número de causas pendientes, frente a otros casos en los que la carga laboral se reduce significativamente.

Es nuestra obligación cumplir los mandatos constitucionales y traducirlos en una legislación que garantice la institucionalidad judicial de la justicia como servicio y como desarrollo del derecho de acceso a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita y la seguridad jurídica.

En consecuencia, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado consciente de las dificultades por las que atraviesa la Corte Nacional de Justicia propone como objetivos de la reforma judicial los siguientes:

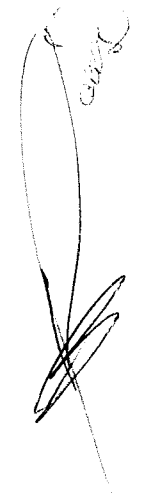
1. Poner en marcha un sistema de organización del despacho de las causas

² Ley Orgánica de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 636 de 11 de septiembre de 1974.

³ Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009.

⁴ Cft. Santiago Andrade Ubidia: Reforma Judicial y administración de justicia en el Ecuador de 2008 en *La transformación de la Justicia*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 4.

⁵ Recuérdese que todo fenómeno jurídico, aunque complejo, es único y no se agota en la legislación; las formas normativas son inseparables de los valores que las inspiran, de las conductas destinadas a regular y de la distinta significación sobre qué valores y conductas tienen en cada formación social y en cada momento histórico. Cft. Alberto Wray: "El sistema jurídico ecuatoriano" en *La Nueva Historia del Ecuador*, V. 13, Quito, Corporación Editora Nacional- Grijalvo, 1995, p. 173.



en las distintas salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, en procura de mayor eficiencia y celeridad al servicio de la gente.

2. Fortalecer el reparto equitativo de la carga procesal, entre las Juezas o Jueces de la Corte Nacional de Justicia, a través de una eficiente política jurisdiccional a fin de coadyuvar a una administración de justicia rápida y oportuna.
3. Agilitar y optimizar la carga procesal entre los operadores de justicia de las distintas salas especializadas de la Corte Nacional, a fin de constatar cambios sustanciales en la descongestión de la justicia en materia de casación.

4 Marco constitucional y legal que ampara la reforma

La Constitución de la República de 2008 diferencia los principios de la administración de justicia de los principios de la Función Judicial con importantes consecuencias en varios sentidos. Por un lado, permite el fortalecimiento de la justicia desde su materialidad como un derecho y no solo como simple institucionalidad. Además, distingue la actividad de administrar justicia de la gubernativa y establece los pilares de un derecho por principios y no solo por reglas, lo cual abre la puerta a una nueva cultura jurídica, no formalista.⁶

En consecuencia, en la Constitución de 2008, la justicia es un derecho tanto frente a las personas beneficiarias en abstracto del servicio de justicia y frente a los funcionarios judiciales.

Los principios que trae nuestra Carta Magna tienen un profundo acoplamiento, pues todos ellos constituyen engranajes de una compleja maquinaria que tiene por finalidad sentar las bases para una nueva administración de justicia honesta, humana, eficiente, democrática y solidaria.

En este orden de ideas, el artículo 75 de nuestra Constitución de la República, dispone:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión [...].

De la lectura de este artículo, podemos inferir que la intención del constituyente fue concebir a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental, con su propia jerarquía, lo que le impone una consideración distinta de la mera óptica de componente del debido proceso. En cambio, el debido proceso no es sino una consecuencia del aseguramiento del derecho fundamental-tutela judicial, o en otras palabras, el concepto que hace posible su aseguramiento⁷.

⁶ Cft. Luis Fernando Ávila Linzán: "La constitucionalización de la administración de justicia en la Constitución de 2008 en Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de doctrina y el derecho comparado, Serie Justicia y Derechos Humanos – Neoconstitucionalismo y sociedad-, Quito, 2008, pp. 266 y 267.

⁷ Vanesa Aguirre, *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador en ¿Estado constitucional de derechos?*, Informe sobre derechos

Sin embargo, conviene precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva, no se deriva únicamente del acceso gratuito a la justicia, como parecería en un principio de la lectura del artículo 75; y es que el acceso a la justicia es uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, que en conjunto con otras condiciones, la hacen posible y “verdadera efectiva”.

En resumen, el artículo 75 es el faro luminoso en el cual los operadores de justicia deben poner la mirada en busca de la transformación integral de la justicia y del cambio de mentalidad de todos sus operadores.

Además, nuestra Carta Magna incorpora algunos principios que sirven de fundamento para la organización y fundamento de los agentes de justicia.

Entre los principios de la administración de justicia se encuentran el de independencia interna y externa, autonomía, unidad jurisdiccional, gratuidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 169 de la Constitución de la República⁸ al referirse al sistema-medio de administración de justicia, prescribe:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Del análisis de la citada norma constitucional podemos inferir que en el sistema judicial las normas procesales deben desarrollar, entre otros, los siguientes principios:

1. *Simplificación*, esto es, incorporando trámites sencillos y necesarios.
2. *Inmediación*, que significa que debe existir una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban constar y los medios de prueba que se utilicen⁹.
3. *Celeridad*, que se traduce en que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, en la tramitación, resolución y ejecución.
4. *Economía procesal*, es decir, que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de la actividad procesal.

Estos son los principios básicos, que no pueden ser ignorados por ninguna norma jurídica a fin de simplificar los procedimientos y cambiar las prácticas del litigio que afectan la celeridad procesal y no se conviertan en una barrera invisible para el verdadero acceso a la justicia.

En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial, retoma en su primer título el tratamiento de los principios que informan las actividad de la

humanos, 2009, pp. 14-29 en <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/925/1/Art.1-Aguirre-La%20tutela%20judicial.pdf>.

⁸ Esta disposición mantiene un texto similar al del artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009.

⁹ Desde la doctrina, la intermediación es más una regla técnica del procedimiento que un principio, por ser relativa y mutable en su contenido. Cft. Hernán López Blanco: *La simplificación de los procedimientos* en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/38.pdf>

Función Judicial y desarrolla otros que reflejan los avances normativos que el Ecuador consagró a nivel de jerarquía constitucional, sobre la base del acceso sustancial a la justicia y la centralidad de las personas o colectividades frente a la actividad judicial.

Además, incorpora para el caso de la Corte Nacional de Justicia, nuevas disposiciones respecto a su conformación, jurisdicción, competencias y atribuciones que parten del propio texto constitucional que en su artículo 182 dispone que las juezas o jueces nacionales serán veinte y uno y se organizarán en "salas especializadas", con el fin de propender a un mejor funcionamiento del trabajo, y en cuanto operadores de justicia se dediquen en forma exclusiva a su labor de administrar justicia.

Anteriormente, el funcionamiento de varias salas por materia en una corte de casación no tenía sentido y produjo un grave problema de inseguridad jurídica ya que se dio el absurdo de la existencia de fallos de triple reiteración, contradictorios. Por ello, el Código establece una sola sala especializada.¹⁰

Así, el actual artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por los resultados del Referéndum y Consulta Popular¹¹, señala:

Art. 183.- INTEGRACIÓN.- En la Corte Nacional de Justicia funcionarán las siguientes salas especializadas:

1. Sala de lo Contencioso Administrativo;
2. Sala de lo Contencioso Tributario;
3. Sala de lo Penal;
4. Sala de Adolescentes Infractores;
5. Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;
6. Sala de lo Civil y Mercantil;
7. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia; y,
8. Sala de lo Laboral.

Atendiendo el volumen de trabajo y las necesidades del servicio, la Sala Penal estará integrada por al menos nueve juezas o jueces; la sala de lo Laboral por al menos diez; la sala de lo Civil y Mercantil por al menos seis; y, las salas de lo Contencioso Administrativo, Contencioso Tributario, de Familia, Niñez y Adolescencia, de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito y de Adolescentes Infractores por al menos tres cada una.

Necesariamente cada jueza o juez integrará por lo menos dos salas, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Corte, que deberá integrar solamente una. Sin embargo, de creerlo necesario, a pedido suyo, en su lugar podrá actuar una Conjueza o Conjuez. Al efecto, al posesionarse las juezas o los jueces acordarán las salas que integrarán. De no hacerlo, esta designación la hará el pleno de la Corte Nacional, el cual igualmente podrá modificar en cualquier tiempo y disponer la integración, tomando en cuenta la especialización y el perfil de la jueza o juez.

El pleno de la Corte Nacional, atendiendo la necesidad del despacho, en cualquier tiempo podrá disponer la reubicación de las juezas o los jueces en las diversas salas.

¹⁰ Cft. Santiago Andrade, ob. cit., p. 25.

¹¹ El artículo 183 del COFJ fue reformado por los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011,

Las causas, según su materia, ingresarán para conocimiento y resolución a la Sala especializada que corresponda. En las salas que cuenten con más de tres juezas o jueces, en cada causa mediante sorteo se determinarán las tres juezas o jueces que conocerán de la misma.

Se crean ocho salas especializadas y se dispone que cada jueza o juez integre por lo menos dos salas, excepto la Presidenta o Presidente que integrará solamente una. Se señala el número mínimo de jueces que integran cada sala, atendiendo al volumen de trabajo: Penal (nueve); Laboral (diez); Civil y Mercantil (seis); Contencioso Administrativo, Fiscal, Familia, Niñez y Adolescencia, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito y Adolescentes Infractores (tres).

Si bien, uno de los objetivos que inspiró la inclusión de esta disposición en el Código fue la puesta en marcha de un sistema diferente de organización del despacho de las causas en las distintas salas, en procura de mayor eficiencia y celeridad, no obstante, en la práctica dicha asignación laboral entre las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia genera un reparto desigual de la carga procesal, que demandan reformas urgentes.

Así, la integración de ocho salas especializadas con veintiún juezas o jueces (requerirían si todas fueran uniformes de tres miembros de veinticuatro); sin embargo, al tener una composición múltiple se requiere de una ficción legal para lograr su composición, que consiste en disponer a las y los operadores jurídicos que integren al menos dos salas.

En la actualidad se puede apreciar que la carga procesal que corresponde despachar a las Juezas y Jueces Nacionales, es de 7.184 juicios, sin contar más de 3.000 causas que se encuentran para conocimiento de las Conjuezas y Conjueces Nacionales¹².

Sin embargo, se puede comprobar que un gran porcentaje del trabajo de las salas es inequitativo y ello produce sobrecargas en la mayoría de las juezas y jueces que integran dos salas que tienen un mayor número de causas pendientes, frente a otros casos en los que la carga laboral se reduce significativamente.¹³

A todo ello se suman graves inconvenientes derivados de la imposibilidad de la aplicación del principio de especialidad de los operadores de justicia, establecido en el artículo 11 del Código que señala:

Art. 11.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas o jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia [...].

5 Síntesis del trabajo y debate de la Comisión

Al interior de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, se generó un

¹² Cft. Oficios Nos. 255-SG-CNJ de 19 de marzo de 2012 y 248-SG-CNJ de 13 de marzo de 2012, suscritos por la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia.

¹³ Cft. al efecto el Oficio No. 18-PRES-SCA-CNJ de 20 de marzo de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en donde se aprecia la distribución de causas entre los miembros de la Corte, destacándose las Salas de lo Contencioso Administrativo, Tributario, Penal, Civil y Mercantil y Laboral frente a otras salas donde la carga procesal se reduce en gran proporción.

debate abierto y democrático sobre varios aspectos del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial. Producto de esta discusión se obtuvo diversos insumos y aportes que enriquecieron y perfeccionaron la redacción del articulado y de este informe.

La Asambleísta Marisol Peñafiel apoyó la iniciativa de conformación de Salas bien delimitadas según las diferentes áreas de especialización en la Corte Nacional de Justicia; no obstante, señaló la necesidad de crear una Sala Especializada de Violencia Intrafamiliar en dicho organismo jurisdiccional. Dicha moción recibió el respaldo de la Asambleísta Gina Godoy.

Con el fin de evaluar la carga procesal que representan los juicios por violencia intrafamiliar y determinar la viabilidad de la creación de una Sala Especializada en esta materia, mediante Oficio No. 1104-CEPJEE-P de diciembre 10 de 2012, el Presidente la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado solicitó al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, se remita el detalle total de las causas que sobre violencia intrafamiliar se encuentran tramitándose en las respectivas Salas Especializadas de dicha entidad.

Mediante Oficio No. 1882-SP-CNJ-2012, de 12 de los mismos mes y año, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia señala que de los informes suscritos por la Oficialía Mayor¹⁴ y la Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal¹⁵ de este organismo, desde el año 2005 hasta la presente se encuentran tramitándose cinco (5) causas sobre violencia intrafamiliar de las cuales, tres (3) están resueltas, una (1) se encuentra en el Pleno de la Corte Nacional para dirimir la competencia y, una (1) se encuentra en trámite.

La Comisión –sopesando los argumentos de ambas partes– decidió mantener la propuesta inicial planteada por la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, la Asambleísta Gina Godoy señaló la pertinencia y la necesidad de que las Juezas o Jueces Nacionales que tengan que resolver casos de violencia intrafamiliar reciban capacitación específica para tratar estos temas desde la perspectiva de género; asimismo, señaló a conveniencia de instar al Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno de la Función Judicial y a la Función Ejecutiva a que desarrolle medidas administrativas, sociales y comunicacionales para visibilizar los delitos de violencia intrafamiliar que, lastimosamente, no llegan a ponerse en conocimiento de la administración de justicia pero que, efectivamente, suceden en la realidad en un número muchísimo mayor al que aparecen en los registros.

Además, se mostró un nivel de apertura al recibir en comisión general a las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia quienes realizaron importantes aportes jurídicos al Proyecto de Ley Orgánica.

La Asambleísta María Paula Romo consideró necesario incluir una reforma al artículo 164, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, relativa a la

¹⁴ Oficio No. 214-12-OFM-CNJ de 12 de diciembre de 2012 suscrito por la Dra. Julia Cárdenas Rondal, Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia, donde señala que revisados los registros informáticos y manuales de la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia se constata 5 causas de violencia intrafamiliar.

¹⁵ Oficio No. 2306-S.SPCNJ-2012 de 12 de diciembre de 2012 suscrito por la Dra. Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora (E.) de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

suspensión de la competencia en los casos de recusación, desde la citación con la demanda con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad de las partes involucradas en el proceso. Esta moción recibió el respaldo de las Asambleístas Gina Godoy y Mariangel Muñoz.

6 Justificación jurídica

La propuesta de reforma de la Corte Nacional de Justicia busca superar estas complejidades jurídicas innecesarias, con el fin de que se respeten los principios de celeridad, simplificación, eficacia, inmediación y especialidad. Así, se propone:

1. Que la Corte Nacional de Justicia esté conformada por seis Salas Especializadas bien delimitadas según las diferentes áreas de competencia y se dispone que cada Jueza o Juez Nacional integre una o más salas según la necesidad de servicio de justicia, a excepción de la Presidenta o Presidente que debe integrar al menos una Sala.
2. Que cada Sala Especializada esté conformada por al menos tres Juezas o Jueces Nacionales, sin que exista un límite.
3. Reestructurar las competencias y atribuciones de las Salas Especializadas de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, conforme al esquema propuesto.

7 Otras reformas de iniciativa del proponente

7.1.1 Tratamiento de los delitos aduaneros y tributarios por el Código de Procedimiento Penal¹⁶

Otra propuesta presentada a consideración de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado es la relativa al tratamiento de los delitos aduaneros y tributarios por parte de las juezas o jueces de lo penal.

En efecto, mediante Ley No. 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, al reformarse los artículos 394 y 395 del Código Tributario, se asignó competencia penal para conocer la etapa del juicio en los delitos aduaneros y tributarios a los Tribunales Distritales de lo Fiscal.

Por su parte, el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 13 de Enero del 2000, prescribe que los tribunales penales tienen competencia para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose solamente los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás leyes del país.

¹⁶ El Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, Libro Segundo: Procedimiento, en debate, sustituiría al actual Código de Procedimiento Penal.

En otras palabras, por disposición expresa de la ley, los delitos aduaneros y tributarios son tratados de manera general como infracciones de ejercicio público de la acción y en su juzgamiento se aplican las normas del Código de Procedimiento Penal y solo por excepción las normas adjetivas del Código Tributario y de otras leyes tributarias.

La jurisdicción contencioso tributaria ejercida por los Tribunales Distritales de lo Fiscal -Salas de lo Contencioso Tributario cuando pasen a formar parte de las Cortes Provinciales- consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se suscitan entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas; correspondiéndoles, en suma, el control de la legalidad de la actividad de las administraciones tributarias.

Los tribunales penales señalados en el Código de Procedimiento Penal, también son órganos judiciales especializados, y deben practicar los actos procesales necesarios para la comprobación de la responsabilidad o inocencia del procesado -acusado-, a fin de condenarlo o absolverlo, lo que exige el ejercicio de una magistratura especializada cuya organización y preparación específica solo puede ser llenada por estos tribunales.

En este sentido, el artículo 219 del Código Orgánico de la Función Judicial establece taxativamente cuáles son los deberes y atribuciones de las juezas o jueces de lo contencioso tributario dentro de los cuales no se encuentra el conocimiento de los ilícitos tributarios.

Por todo lo expuesto, se hace urgente armonizar la normativa relacionada con el tratamiento de los ilícitos aduaneros y tributarios, tanto a nivel de los tribunales distritales de lo fiscal como de la Corte Nacional y actuar en correspondencia con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

7.1.2 Mantención de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y contencioso tributario

El Código Orgánico de la Función Judicial por mandato de la Constitución de 2008 introdujo cambios en la jurisdicción y competencia de todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los tribunales distritales fiscales y de lo contencioso administrativo, los cuales en la actualidad deben ser sustituidos por salas especializadas de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo en las Cortes Provinciales que, de acuerdo a la carga de trabajo lo justifiquen.

No obstante, en el esquema contemplado en el artículo 22 del Régimen de Transición -que establece la base constitucional para mantener los tribunales distritales- se señala:

[...] una vez promulgada la ley que regule la conformación y funcionamiento del Consejo de la Judicatura (en este caso el Código Orgánico de la Función Judicial promulgado en el suplemento al Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009), este organismo conformará la Corte nacional de Justicia, también procederá a organizar las cortes provinciales de justicia y los tribunales distritales (el subrayado fuera del texto) y penales [...].

Destaca de la lectura de la citada disposición que la intención del legislador

constituyente fue mantener la estructura de la justicia especializada en lo contencioso administrativo y en lo contencioso tributario, a través de los tribunales distritales.

A su vez, la Constitución de 2008, contempla la creación de las Regiones Autónomas, como consecuencia de la unión de dos o más provincias, donde ejercerán competencias los Gobiernos Regionales Autónomos. Conforme estas directrices establecidas por nuestra propia Norma Suprema es que el Gobierno Nacional ha iniciado ya un proceso de institucionalización desconcentrada en el territorio a través de las regiones de planificación, que en número de siete, cada una agrupa varias provincias, entre tres y cuatro.

Estos escenarios constitucionales sirven de referente para redistribuir la jurisdicción y competencia de los tribunales distritales, tanto de lo contencioso administrativo como de lo contencioso tributario que incluyen dos o más provincias –sin que sea necesario que se integren las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público-, y abonan a la concreción de las propuestas de regionalización que deben implementarse en cumplimiento de lo previsto en el Título V de la Constitución que regula la organización territorial y los gobiernos autónomos descentralizados, más aún si en la actualidad no se vislumbran auténticas dificultades prácticas en su funcionamiento.

Los elementos brevemente descritos justifican con sobrada razón, la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Función Judicial con miras a mantener la actual estructura de los tribunales distritales, que, con los cambios operativos necesarios, servirán para consolidar la justicia especializada tanto en lo contencioso tributario como en lo contencioso administrativo, más aún si en la práctica estos tribunales manejan de manera ágil, oportuna y expedita las causas y el esquema a implementarse propone un despliegue infructuoso del aparataje burocrático que demanda costos administrativos y recursos humanos innecesarios.

Frente a ello, esta Comisión considera oportuno que se incorpore, a través de las reformatorias al Código Orgánico de la Función Judicial, las enmiendas necesarias que permitan mantener los Tribunales Distritales. De otra manera, no será posible atender los desafíos que plantea la nueva Constitución para brindar una tutela judicial efectiva.

7.1.3 Vacancia judicial

Otro tema de debate al interior de la Comisión fue el relativo al régimen de vacancia judicial. Han sido útiles las opiniones presentadas por las y los servidores judiciales y las abogadas y abogados en libre ejercicio con el fin de establecer razones técnicas para establecer periodos de vacancia fijos, tal como sucedía con anterioridad, ya que en la práctica judicial existen serios inconvenientes para la buena marcha de los procesos y grandes perjuicios a los justiciables.

En tal virtud, la Comisión considera oportuno establecer el régimen de vacancia para los servidores judiciales (con excepción de las judicaturas que deben laborar bajo el sistema de turnos) en dos periodos de quince (15) días cada uno: del 1 al 15 de agosto para el régimen de sierra y amazonía; del 17 al 31 de marzo para el régimen de la región litoral e insular; y, del 23 de diciembre

al 6 de enero subsiguiente en todo el país.

Puesto que el ingreso y la sustanciación de las acciones constitucionales no pueden suspenderse, la Comisión consideró pertinente que en estos periodos de vacancia los funcionarios de turno de las judicaturas que no pueden suspender la atención a los usuarios, se encarguen de conocer y resolver las mismas.

En concordancia con ello, también se regula la situación de las acciones constitucionales que se presenten quince días antes del inicio de la vacancia judicial, para que las mismas sean sorteadas únicamente entre las judicaturas que van a laborar en el periodo de vacaciones; y cumplida la vacancia, no se sortearán a aquellas que conocieron de las acciones.¹⁷

Por todo lo expuesto, la Comisión considera pertinente volver al sistema de vacancia judicial con el fin de agilizar y optimizar los trámites en la administración de justicia.

7.1.4 Conservación del principio de especialidad en la integración de las Salas de la Corte Provincial de Justicia

Conforme quedó señalado en líneas anteriores otro de los principios que informa la actividad de las juezas o jueces y que refleja los avances normativos de la función de administrar justicia corroborando el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva de los derechos y a la seguridad jurídica, es el de “especialidad”, establecido tanto en nuestra Carta Magna como en el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia [...]

No obstante, este principio se vería lesionado en el Código Orgánico de la Función Judicial, cuando en su artículo 210 se dispone que la Presidenta o el Presidente saliente de una Corte Provincial, una vez concluido su periodo (dos años), pasa a formar parte de la sala que integra la o el Presidente entrante, es decir, podría integrar una sala de distinta materia para la cual se capacitó, preparó, especializó y participó en el respectivo concurso de méritos y oposición previo a su designación.

Por las razones expuestas, la Comisión considera necesario que la Presidenta o el Presidente saliente de las distintas Cortes Provinciales retorne a su sala de origen conforme su área de competencia y especialización, con el fin de cumplir los mandatos constitucionales y legales.

8 Resolución

Por las motivaciones constitucionales, legales y técnicas expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado,

¹⁷ Cft. Informe de Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial de 19 de noviembre de 2010.

RESUELVE emitir informe FAVORABLE para primer debate del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial que a continuación se transcribe.

9 Asamblea Ponente

Dr. MAURO ANDINO REINOSO, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

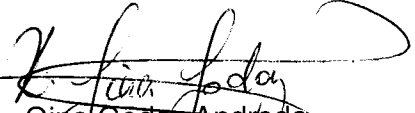

Mauro Andino Reinoso
PRESIDENTE




Digna Larissa Hernández
ASAMBLEÍSTA SUPLENTE

Luis Almeida Morán
MIEMBRO DE COMISIÓN

Rosana Alvarado Carrión
MIEMBRO DE COMISIÓN


Gina Godoy Andrade
MIEMBRO DE COMISIÓN


César Gracia Gámez
MIEMBRO DE COMISIÓN


Mariangel Muñoz Vicuña
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Juan Ulpiano Ulquiango
ASAMBLEÍSTA SUPLENTE


María Paula Romo Rodríguez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Vicente Taiano Álvarez
MIEMBRO DE COMISIÓN

Xavier Tomalá Montenegro
MIEMBRO DE COMISIÓN

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual implica que el ejercicio del poder público está sometido a las disposiciones constitucionales, que los derechos y garantías previstos en ella, así como los derechos humanos reconocidos en tratados y convenios internacionales legalmente suscritos por Ecuador, tienen prioritaria observancia.
- Que, el artículo 11 número 9 de la Constitución es claro al disponer que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".
- Que, el artículo 11 número 4 de la Constitución dispone que "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"
- Que, para cumplir con el mandato contenido en el artículo 135 de la Constitución de contar con una justicia especializada para niñas, niños y adolescentes, deben generarse las condiciones mínimas necesarias en todos los niveles, incluida la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de administración de justicia ordinaria.
- Que, el artículo 169 de la Constitución consagra al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, sin sacrificarla por la mera omisión de formalidades.
- Que, el artículo 182 de la Constitución dispone que "La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas...", lo que implica que las leyes deben garantizar la conformación de salas especializadas, como medio para asegurar una administración de justicia ágil, dinámica y transparente.
- Que, el régimen que reemplazó a la vacancia judicial ha originado inconvenientes en el ágil despacho de las causas, por lo que es necesario volver al sistema anterior.
- Que, en el trámite de las acciones constitucionales no pueden suspenderse los plazos, por lo que se debe encontrar mecanismos para cumplir con este mandato constitucional aún en periodos de vacancia judicial.
- Que, sustituir la estructura de los tribunales distritales por salas especializadas de las cortes provinciales demandará mayor esfuerzo económico y generará inconvenientes en la administración de justicia especializada.

Que, la jurisdicción de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, que incluyen dos o más provincias, abona a la concreción de las propuestas de regionalización que deben implementarse en cumplimiento de lo previsto en el Título V de la Constitución que regula la organización territorial y los gobiernos autónomos descentralizados.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 1.- En el segundo inciso del artículo 8, a continuación de la palabra "Estado", agréguese la frase "ni persona alguna, sea directamente o a través de terceros".

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 96 por el siguiente:

"Art. 96.- Vacaciones Judiciales.- Todas las servidoras y servidores de la función judicial, incluidas las servidoras y servidores judiciales de la justicia ordinaria, gozarán de treinta días de vacaciones anuales pagadas, después de once meses de servicio, que no podrán ser acumuladas.

Todas las judicaturas del país, con excepción de las que se señalan en este mismo artículo, gozarán de sus vacaciones en dos periodos de quince días cada uno, distribuidos de la siguiente manera: del 1 al 15 de agosto para el régimen de sierra y amazonia; del 17 al 31 de marzo para el régimen de la región litoral e insular; y, del 23 de diciembre al 6 de enero subsiguiente en todo el país.

El Consejo de la Judicatura, aplicando el reglamento o resolución respectiva, aprobará el calendario de vacaciones para los servidores judiciales de los juzgados y tribunales de garantías penales, juzgados de tránsito y juzgados de la niñez y adolescencia, de acuerdo con la naturaleza y características de estas dependencias, a fin de que no se suspenda el servicio a la ciudadanía. Asimismo, para garantizar la atención permanente a la ciudadanía, el Consejo de la Judicatura coordinará el sistema de vacaciones anuales con el resto de órganos autónomos y auxiliares de la Función Judicial.

Los servidores judiciales gozarán también de descanso durante los días feriados y festivos nacionales determinados conforme la ley.

Cuando la servidora o el servidor judicial cesare en sus funciones sin haber gozado de sus vacaciones, el pago que se efectuará en la parte proporcional que corresponda".

Art. 3.- En numeral 2 del artículo 98, luego de la frase "para realizar estudios", agréguese la frase ", actividades docentes o investigativas".

Art. 4.- A continuación del artículo 149, agréguese el siguiente artículo:

"Art....- SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS.- Las juezas y jueces que integran las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia y de las

Cortes Provinciales, designarán semestralmente, entre ellos, una jueza o juez que se encargue de la sustanciación de los procesos”.

Art. 5.- En el artículo 163, añádase el siguiente numeral:

"(...) Las acciones constitucionales que se presenten en los días feriados, festivos y de vacancia judicial, serán conocidas y resueltas por las juezas, jueces o tribunales de garantías penales; juezas o jueces de tránsito; y, juezas y jueces de la niñez y adolescencia. Quince días antes del inicio de la vacancia judicial, dichas acciones únicamente serán sorteadas entre las judicaturas que van a laborar en el período de vacaciones; y, culminado el mismo, se excluirá a éstas del sorteo durante un periodo de quince días”.

Art. 6.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 164, por el siguiente:

"1. En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutoria la providencia que la declare sin lugar; y en el segundo, desde que se cita al juez recusado con la demanda, hasta que se ejecutoria la providencia que la deniega. En este caso, la citación al juez se hará en un máximo de 48 horas”.

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 183 por el siguiente:

"Art. 183.- Integración.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por las siguientes Salas Especializadas:

1. De lo Contencioso Administrativo;
2. De lo Contencioso Tributario;
3. De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;
4. De lo Civil y Mercantil;
5. De lo Laboral; y,
6. De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia designará a las Juezas y los Jueces Nacionales que integrarán cada Sala, en el número que la necesidad del servicio de justicia lo requiera, tomando en cuenta su especialidad.

Esta resolución podrá modificarse en cualquier tiempo, sin que en ningún caso, el número de jueces por Sala sea inferior a tres.

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, integrará al menos una Sala. A pedido suyo, durante el tiempo que desempeñe la Presidencia, podrá actuar en su lugar la Conjueza o el Conjuez que se designe por sorteo.

Una Jueza o un Juez Nacional podrá integrar más de una Sala por necesidad del servicio de justicia, lo cual será resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, respetando el principio de especialidad.

Cada Sala especializada nombrará a su Presidente o Presidenta para el período de un año, quien no podrá ser reelecto inmediatamente.”

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 186 por el siguiente:

"Art. 186.- Competencia de la Sala de lo Penal.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá:



1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera;
2. Los recursos de apelación de las sentencias en procesos penales por delitos de acción privada, que se sigan a personas sujetas a fuero de Corte Nacional, y, de la sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, reconocidos en causas penales en que hubieran sido imputados o acusados funcionarios o funcionarios sujetos al antes mencionado fuero.

Se hallan sujetos a fuero de Corte Nacional en materia penal únicamente las autoridades, funcionarias y funcionarios que señalen la Constitución y la ley;

3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional;
4. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de su misión específica;
5. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su misión específica;
6. Los recursos de casación y de revisión por infracciones en materia de tránsito;
7. Los procesos por infracciones de tránsito en caso de fuero de Corte Nacional;
8. Los demás asuntos que establezca la Ley.

Art. 9.- Suprímense los artículos 187 y 188.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 189 por el siguiente:

"Art. 189.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y de Adolescentes Infractores conocerá:

1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones;
2. Los recursos de casación y revisión en los procesos seguidos contra adolescentes infractores: y,
3. Los demás asuntos que establezca la ley.

Art. 11.- Al final del inciso primero del artículo 206, luego de la frase "Corte Nacional de Justicia", agréguese lo siguiente: "excepto en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, que mantendrán la actual estructura de los tribunales distritales".

Art. 12.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 210, por el siguiente:

“La Presidenta o el Presidente no integrará ninguna sala. El puesto dejado por la o el Presidente entrante será llenado por el respectivo conjuer o conjuera mientras dure el periodo para el que fue elegido. Al término del periodo, la Presidenta o el Presidente saliente volverá a integrar su sala de origen.”

Art. 13.- En el artículo 211, agréguese un inciso final que diga:

“El puesto dejado por la Presidenta o el Presidente subrogante será llenado por el respectivo conjuer o conjuera, siguiendo lo señalado en el artículo anterior.”

Art.14.- La Sección III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial dirá:

“DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES Y CORTES PROVINCIALES”.

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 216 por el siguiente:

“Art. 216.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Existirán tribunales de lo contencioso administrativo en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia, observando las disposiciones constitucionales sobre organización territorial”.

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 218 por el siguiente:

“Art. 218.- “COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Existirán tribunales de lo contencioso tributario en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia, observando las disposiciones constitucionales sobre organización territorial”.

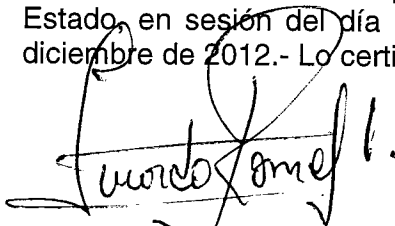
Art. 17.- Agréguese la siguiente disposición transitoria:

“Disposición transitoria.- Como consecuencia de la derogatoria del artículo 355 del Código Tributario, contenida en el numeral 2 de la Octava Disposición Reformatoria y Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, remítanse a los Tribunales Penales, en un término no mayor a quince días contados a partir de la publicación de esta Ley, las causas por ilícitos tributarios y aduaneros que se encuentren para sustanciar la etapa del plenario y dictar sentencia en los Tribunales Distritales de lo Fiscal, por consiguiente, a los Tribunales Penales se les atribuye competencia para el conocimiento y resolución de estos procesos a fin de guardar armonía con lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico de la Función Judicial y por tratarse de delitos de acción pública”.

Art. 18.- En todas aquellas disposiciones donde diga “salas de lo contencioso tributario de la corte provincial” o “salas de lo contencioso administrativo de la corte provincial” sustitúyase por “Salas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario” y “Salas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”.



Razón: Siento como tal, que el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial fue conocido, debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión del día miércoles 19 de diciembre de 2012.- Quito, 19 de diciembre de 2012.- Lo certifico.



Dr. Romel Jurado Vargas



**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISION ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**